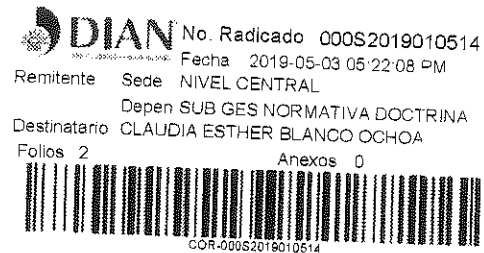




Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-001106

Bogotá, D.C. 02 MAYO 2019



Señora

CLAUDIA ESTHER BLANCO OCHOA

Torre 1 Apartamento 1101 CR Sacromonte Abadias Floridablanca

claudiablanca0373@gmail.com

Floridablanca - Santander del Sur

Ref: Radicado 100012567 del 25/02/2019

Tema	Impuesto sobre la Renta y Complementarios
Descriptores	Deducción del Impuesto Sobre las Ventas Pagado en la Adquisición de Activos Fijos
Fuentes formales	Artículo 115-2 Estatuto Tributario.

Cordial saludo, señora Claudia Esther:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias.

No es de nuestra competencia emitir conceptos sobre procedimientos específicos o actuaciones particulares concretas que deban adelantar los contribuyentes frente a obligaciones previstas en el Estatuto Tributario.

A continuación, damos respuesta a la consulta sobre la interpretación que debe darse al inciso final del artículo 258-1 del estatuto tributario adicionado por el artículo 83 de la Ley 1943 de 28 de diciembre de 2018, *por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones*, el cual establece:

"...El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del Impuesto sobre las Ventas (IVA)."

El peticionario requiere que se determine si el IVA de activos fijos reales productivos se puede tomar como IVA descontable de la declaración del impuesto sobre las ventas o como costo o gasto del impuesto sobre la renta, ya que considera que: "...el artículo presenta ambigüedad en su interpretación en cuanto que se puede tomar como IVA descontable en el impuesto sobre las ventas o como descuento tributario directo o como deducible de renta ...".

Con la promulgación de la Ley 1943 de 2018, por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, fueron derogados los artículos 115-2 y 491 del estatuto tributario y fue adicionado el artículo 258-1 del mismo, el cual dispuso:

Ley 1943 de 2018.

Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones.

Artículo 83. Adiciónese el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 258-1. Impuesto sobre las ventas en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos. Los responsables del impuesto sobre las ventas – IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas – IVA.

Por consiguiente, a partir de dicha reforma, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos únicamente será descontable del impuesto sobre la renta.

En sentido contrario, dicho IVA no será: ni descontable del impuesto sobre las ventas ni deducible como costo o gasto del impuesto sobre la renta, que es la prohibición a que se refiere el inciso final de la nueva disposición.

En los anteriores términos resolvemos su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica

de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de "Normatividad" – "técnica", y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,



LORENZO CASTILLO BARVO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Carrera 8a N° 6C-38 Piso 4°

Edificio San Agustín

Tel: 607 9999

Bogotá, D.C.

Proyectó: Adriana Chethuán

